



Expediente: **053210432554**
Radicado: **AU-02457-2021**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **23/07/2021** Hora: **10:05:59** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, se **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**, para el Sistema de Tratamiento de aguas residuales **DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS**, en beneficio del predio denominado "E.D.S La Piedra", ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, con folio de matrícula inmobiliaria 018-81624.

Que mediante la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021, se modificó la Resolución 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, aclarando lo dispuesto en el artículo QUINTO, respecto a las obligaciones del permiso así:

- Deberá realizar caracterización al sistema de tratamiento de aguas **residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD)** y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N° 0631 de 2015 "*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*".
- Adicionalmente deberá realizar una caracterización del cuerpo receptor del vertimiento, para ello, se deberá definir un área de influencia cercana a los vertimientos la EDS La Piedra y definir varios puntos donde se deberá monitorear parámetros de interés (oxígeno disuelto, DBO, entre otros), como el objetivo de realizar control y seguimiento a la calidad del Embalse.
- Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).



Cornare



@cornare



comare



Cornare

- Realizar seguimiento a la implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo de contingencias, para lo cual deberá elaborar y mantener un registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al Plan.
- Presentar un informe del Plan de Contingencias que contenga: a) Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado. b) Resultados de los simulacros durante el año anterior y acciones de mejora.

Nota: el primer informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales, deberá presentarse **seis (6) meses** después de la construcción y puesta en marcha de este.

- *Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@comare.gov.co, con el fin que Comare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.*
- *Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.*
- *El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.comare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.*
- *En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

En un término máximo de 60 días calendario:

- *“Adecue la trampa de grasa que trata las aguas provenientes de la isla, conforme a los diseños presentados, respecto a la instalación de los accesorios necesarios para su correcto funcionamiento.*
- *Implemente la estructura de descarga conforme a lo estipulado en el Decreto 050 de 2018, esta estructura deberá garantizar la descarga sobre el cuerpo receptor del vertimiento aprobado en diferentes épocas climáticas, así como cuando el embalse alcance su cota mínima, de forma tal que se evite la generación de zonas muertas alrededor de esta estructura, y por el contrario se garantice la mezcla y la correcta dilución de la carga contaminante vertida”.*

Que en el **artículo SEGUNDO** de la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se modificó la Resolución 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, se aclaró a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA** que si bien es cierto se modificó el artículo QUINTO de la Resolución con radicado 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, la obligación de presentar la caracterización de las aguas residuales DOMESTICAS (ARD) Y NO DOMESTICAS (ARnD), es una obligación de Ley y es por ello que la Resolución que aclaró la Resolución 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, no suspendió o modificaba los términos de la obligatoriedad de presentar la caracterización de las aguas residuales DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS.

Que la Resolución con radicado 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, fue notificada a través de correo electrónico con previa autorización por parte de la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**, el día 16 de abril de 2020.

Que mediante Oficio con radicado CS-132-0349-2020 del 10 de noviembre 2020 se recordó a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA** las obligaciones contenidas en el **ARTICULO QUINTO** de la Resolución 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020 y así mismo se le informó que de conformidad con la visita realizada el día 05 de noviembre de 2020, se logró advertir la ruptura de la tubería de descarga de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD y Aguas Residuales no Domésticas - STARnD provenientes de la E.D.S. La Piedra, lo cual conlleva a una descarga inadecuada de las aguas residuales sobre la estructura hidráulica de la vía Peñol - Guatapé y afectaciones ambientales por no disponer las mismas al cuerpo receptor autorizado (Embalse Peñol - Guatapé). A raíz de la situación encontrada se le requirió, que de manera **INMEDIATA** proceda a reparar la tubería de descarga.

Posteriormente y mediante escrito con radicado 132-0683-2020 del 30 de diciembre de 2020, la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA** solicitó prórroga para dar respuesta a los requerimientos reiterados mediante el oficio con radicado CS-132-0349-2020 del 10 de noviembre 2020, hasta tanto se superara la emergencia sanitaria, dado que no solo se vió afectada la Estación de Servicio a causa de la Pandemia, sino que los laboratorios no se encontraban prestando el servicios y sin fecha probable de visita. Así mismo se llegó evidencia fotográfica y certificación de la Asociación de usuarios del acueducto Múltiveredal La piedra, La Peña y Los Naranjos donde se informa que los días 22 de octubre y 06 de noviembre de 2020, se realizaron reparaciones a la fractura de la tubería.

Que dando respuesta a la solicitud de prórroga, anteriormente referenciada y con fundamentos a la reactivación progresiva de los diferentes sectores, mediante oficio con radicado R_AGUAS-CS-00152-2021 del 12 de enero de 2021, se requirió respaldar la solicitud de prórroga, aportando certificación de la imposibilidad de la prestación del servicio de muestreo de los laboratorios, no obstante y dado que el establecimiento se encontraba abierto al público y el vertimiento continuaba, se aclaró la necesidad de la caracterización como elemento indispensable para garantizar el funcionamiento óptimo del sistema de tratamiento. Evidencias que no fueron allegadas por parte de la interesada.

Que el 07 de marzo de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas realizaron visita al predio denominado "E.D.S La Piedra", ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, con folio de matrícula inmobiliaria 018-81624, generándose el informe técnico IT-01460-2021 del 16 de marzo de 2021, donde se logró evidenciar lo siguiente:

CONCLUSIONES:

"No se ha dado cumplimiento a los compromisos establecidos en el permiso de vertimientos así.

- *No se han realizado las adecuaciones a la trampa de grasa que trata las aguas provenientes de la isla, conforme a los diseños presentados, respecto a la instalación de los accesorios necesarios para su correcto funcionamiento.*
- *No se ha implemente la estructura de descarga sobre el cuerpo receptor del vertimiento para diferentes épocas climáticas, así como cuando el embalse alcance su cota mínima, de forma tal que se evite la generación de zonas muertas alrededor de esta estructura, y por el contrario se garantice la mezcla y la correcta dilución de la carga contaminante vertida.*
- *No se ha presentado primer informe de caracterización de los tres (3) sistemas de tratamiento acogidos en el permiso".*

Que con fundamento a lo anterior, mediante Resolución con radicado RE-01757-2021 del 18 de marzo de 2021, se impuso medida preventiva de amonestación, a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo QUINTO de la Resolución con radicado 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, modificado por la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021, en el predio denominado "E.D.S La Piedra", ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, con folio de matrícula inmobiliaria 018-81624.

Que en el artículo SEGUNDO de la referenciada resolución se requirió a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA** para que proceda en un término **máximo de 10 días hábiles** allegue con destino al expediente 05.321.04.32554 evidencias del **CUMPLIMIENTO TOTAL** de los ítems del **artículo QUINTO** de la Resolución 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020 modificada por la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021.

Parágrafo: El incumplimiento a las obligaciones contenidas en el **artículo QUINTO** de la Resolución 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020 modificada por la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021, podrá desencadenar la **SUSPENSIÓN** del vertimiento de las aguas Residuales **DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS**, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficio con radicado CS-03417-2021 del 23 de abril de 2021, se dio respuesta a solicitud de prórroga presentada por la señora Lía Franco Salazar con radicado CE-06315-2021 del 20 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considerará infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante la Resolución con radicado 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, se **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**, para el Sistema de Tratamiento de aguas residuales **DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS**, en beneficio del predio denominado “E.D.S La Piedra”, ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, con folio de matrícula inmobiliaria 018-81624.

Que mediante la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021, se modificó la Resolución 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, aclarando lo dispuesto en el artículo QUINTO, respecto a las obligaciones del permiso así:

- Deberá realizar caracterización al sistema de tratamiento de aguas **residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARNd)** y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N° 0631 de 2015 “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”.
- Adicionalmente deberá realizar una caracterización del cuerpo receptor del vertimiento, para ello, se deberá definir un área de influencia cercana a los vertimientos la EDS La Piedra y definir varios puntos donde se deberá monitorear parámetros de interés (oxígeno disuelto, DBO, entre otros), como el objetivo de realizar control y seguimiento a la calidad del Embalse.
- Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
- Realizar seguimiento a la implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo de contingencias, para lo cual deberá elaborar y mantener un registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al Plan.

- Presentar un informe del Plan de Contingencias que contenga: a) Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado. b) Resultados de los simulacros durante el año anterior y acciones de mejora.

Nota: el primer informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales, deberá presentarse **séis (6) meses** después de la construcción y puesta en marcha de este.

- *Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.*
- *Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.*
- *El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.*
- *En concordancia con el Parágrafo 2º del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

En un término máximo de 60 días calendario:

- *“Adecue la trampa de grasa que trata las aguas provenientes de la isla, conforme a los diseños presentados, respecto a la instalación de los accesorios necesarios para su correcto funcionamiento.*
- *Implemente la estructura de descarga conforme a lo estipulado en el Decreto 050 de 2018, esta estructura deberá garantizar la descarga sobre el cuerpo receptor del vertimiento aprobado en diferentes épocas climáticas, así como cuando el embalse alcance su cota mínima, de forma tal que se evite la generación de zonas muertas alrededor de esta estructura, y por el contrario se garantice la mezcla y la correcta dilución de la carga contaminante vertida”.*

Que en el **artículo SEGUNDO** de la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se modificó la Resolución 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, se aclaró a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA** que si bien es cierto se modificó el artículo QUINTO de la Resolución con radicado 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, la obligación de presentar la caracterización de las aguas residuales DOMESTICAS (ARD) Y NO DOMESTICAS (ARnD), es una obligación de Ley y es por ello que la Resolución que aclaró la Resolución 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, no suspendió o modificaba los términos de la obligatoriedad de presentar la caracterización de las aguas residuales DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS.

Que la Resolución con radicado 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, fue notificada a través de correo electrónico con previa autorización por parte de la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**, el día 16 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- Se investiga el hecho de incumplir reiteradamente de las obligaciones contenidas en el Artículo QUINTO de la Resolución con radicado 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020, modificado por la Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021, en el predio denominado "E.D.S La Piedra", ubicado en la vereda La Piedra, del municipio de Guatapé, con folio de matrícula inmobiliaria 018-81624.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**.

PRUEBAS

- Resolución con radicado 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020.
- Oficio con radicado CS-132-0349-2020 del 10 de noviembre 2020.
- Escrito con radicado 132-0683-2020 del 30 de diciembre de 2020.
- Oficio con radicado R_AGUAS-CS-00152-2021 del 12 de enero de 2021.
- Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021.
- Informe Técnico IT-01460-2021 del 16 de marzo de 2021.
- Escrito con radicado CE-06315-2021 del 20 de abril de 2021.
- Oficio con radicado CS-03417-2021 del 23 de abril 2021.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de

gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGÁS**, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación; dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la siguiente documentación:

- Resolución con radicado 132-0059-2020 del 01 de abril de 2020.
- Oficio con radicado CS-132-0349-2020 del 10 de noviembre 2020.
- Escrito con radicado 132-0683-2020 del 30 de diciembre de 2020.
- Oficio con radicado R_AGUAS-CS-00152-2021 del 12 de enero de 2021.
- Resolución RE-01170-2021 del 24 de febrero de 2021.
- Informe Técnico IT-01460-2021 del 16 de marzo de 2021.
- Escrito con radicado CE-06315-2021 del 20 de abril de 2021.
- Oficio con radicado CS-03417-2021 del 23 de abril 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Dado en el municipio de Guatapé

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 053210432554
Fecha: 21/07/2021
Proyectó: Abogada S. Polanía
Técnico: E. Álzate
Dependencia: Regional Aguas